



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/139/2025

**PROMOVENTE:** DORIAN GEOVANNI RICÁRDEZ MEDINA

**TERCEROS INTERESADOS:** JUVENTINO PIÑÓN AVENDAÑO<sup>1</sup>, JESÚS EDGAR RAMÍREZ FERMÍN<sup>2</sup> Y MARÍA MAGALI AVENDAÑO CASTRO<sup>3</sup> Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL AMBOS DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>4</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>5</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **revocan** los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la comunidad indígena de Santiago Astata, al haberse acreditado que la inclusión de la nueva **norma consuetudinaria** — requisito adicional de elegibilidad— no fue producto de un procedimiento deliberativo legítimo, informado ni con participación suficiente de la comunidad.

Atendiendo a la dimensión colectiva del conflicto y bajo un enfoque intercultural que reconoce a las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derecho, se determinó que corresponde a la propia Asamblea General Comunitaria, mediante sus formas tradicionales de organización y decisión, definir las **normas consuetudinarias** que regirán el proceso de

<sup>1</sup> En conjunto con Víctor Hugo Reyes Onofre, Juan Enrique Mendoza Sánchez, Guillermo Simón López y Miriam Muñoz Ríos, en su carácter de integrantes del Comité Revisor.

<sup>2</sup> Además de Guillermina Moreno Ciriaco. Salvador Muñoz Piñón y Daniel Simón Avendaño, en su carácter de integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de veintiocho de septiembre.

<sup>3</sup> En conjunto con Dionicia Avendaño Fermín, Jesús Manuel Barrera López, María Nelli Cabrera Ojeda, Joel Castro Cabrera, Héctor Fermín Páez, Nehemías Hernández Páez, Tranquilino Hernández Rosas, Vicente López Cabrera, Lizbeth Martínez Ruiz, Ulises Matus Ordaz, Rosalía Muñoz Piñón, Eliseo Piñón Avendaño, Lucero Reyes Onofre, Amparo Simón Santos, Fernando Simón Simón, Martha Elva Trinidad Piñón Y Alma Delia Villalobos González, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de Santiago Astata, Oaxaca.

<sup>4</sup> Secretario coordinador: Edén Alejandro Aquino García; secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>5</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

elección de sus autoridades municipales, garantizando condiciones de deliberación libre, informada y culturalmente adecuada.

## GLOSARIO

<b>Comité Revisor</b>	Comité de Revisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025.
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Tribunal, Jurisdiccional</b>	<b>Órgano</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, los documentos que obran en el expediente y las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del Dictamen.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el *Consejo General* del *IEEPCO* aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, emitido por la *DESNI*, en el cual se identificó el método electivo de la comunidad indígena de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

**1.2. Designación del Comité Revisor.** En la Asamblea General Comunitaria del veintitrés de agosto, el *Presidente Municipal* presentó a la comunidad el Dictamen referido, en el cual se determinó que la ciudadanía podía proponer mejoras al contenido del documento. Posteriormente, en la Asamblea del treinta y uno de agosto, se designó al *Comité Revisor* como el único órgano facultado, junto con la autoridad municipal, para realizar correcciones al método de elección y presentarlas ante la comunidad.

**1.3. Aprobación del método electivo.** En la Asamblea del siete de septiembre, se sometieron a consideración de la ciudadanía asistente las



propuestas formuladas por el *Comité Revisor*. En esa misma sesión se acordó respetar únicamente el contenido íntegro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025.

**1.4 Reunión de aspirantes.** En cumplimiento de lo acordado en la Asamblea del siete de septiembre, el día diecinueve del mismo mes se celebró una reunión con las personas que aspiraban a la presidencia municipal. En esa reunión se acordó realizar la Asamblea General Comunitaria el veintiocho de septiembre, con el fin de elegir a las personas integrantes del Consejo Electoral.

**1.5. Designación del Consejo Electoral.** En la Asamblea celebrada el veintiocho de septiembre se designaron a las personas integrantes del órgano electoral. Además, se establecieron requisitos de elegibilidad.

**1.6. Demanda.** La parte actora presentó demanda de *Juicio Ciudadano Indígena* ante este *Tribunal* el dos de octubre, en contra de los actos señalados en los puntos anteriores. El expediente quedó registrado con la clave JDCI/139/2025 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora para su trámite.

**1.7. Sentencia del expediente JNI/55/2025.** El catorce de octubre, este *Tribunal* resolvió la impugnación presentada por la parte actora contra la Asamblea celebrada el treinta y uno de agosto. En la sentencia correspondiente al expediente JNI/55/2025, se revocaron los acuerdos adoptados en esa Asamblea y se invalidaron los actos realizados por el *Comité Revisor*

## 2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 89, inciso b) y 88 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que aun cuando el actor manifiesta que los actos que controvierte le generan una afectación a su derecho personal de ser votado, lo cierto es que al inconformarse de la implementación de requisitos no previstos en el sistema normativo del *Municipio* y de la integración del *Consejo Electoral*, estos repercuten directamente en el derecho de autodeterminación de Santiago Astata y no solo en su esfera personal de derecho, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

### 3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena* 139 de 2025, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, el actor cuestiona diversos actos relacionados con la preparación de la elección de sus autoridades comunitarias de Santiago Astata, Oaxaca como lo es la introducción de requisitos ajenos a su sistema normativo interno sin la aprobación debida de la Asamblea General Comunitaria, lo que podría implicar una modificación al sistema normativo del *Municipio*; así como la designación del *Consejo Electoral* que se encargará del desarrollo del proceso electivo.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclama el actor encuadran en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona una adición a las reglas del sistema normativo, supuestamente sin la aprobación de la asamblea general y la conformación del órgano electoral del *Municipio* de una forma indebida.

Ahora, aun cuando el actor haya señalado que interponía *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce el medio



de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el presente Juicio Ciudadano Indígena, identificado con la clave JDCI/139/2025 a Juicio Electoral**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Al comparecer con el carácter de terceros interesados, los ciudadanos María Magali Avendaño Castro y otros, así como Juventino Piñón Avendaño y otros, hicieron valer como causal de improcedencia del presente Juicio Electoral, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Causal de improcedencia que hacen valer respecto de las asambleas generales de veintitrés y treinta y uno de agosto, así como la del siete de septiembre, al afirmar que el actor estuvo presente en dichas asambleas y, por ende, estuvo en aptitud de controvertirlas oportunamente.

Así, en la especie se estima que dicha **causal de improcedencia resulta fundada**, porque tal como lo señalan los terceros interesados, el actor no desconoce haber tenido conocimiento de las citadas asambleas en una fecha distinta a aquellas en que se celebraron, por el contrario, la forma en que redacta su escrito de demanda hace ver que el promovente estuvo presente en el desarrollo de las asambleas de veintitrés y treinta y uno de agosto, así como en la de siete de septiembre.

Bajo ese entendido, los plazos que el actor tuvo para inconformarse de esas asambleas transcurrieron de la manera que se precisa en la siguiente tabla:

N/P	Fecha de la asamblea cuestionada.	Plazo para impugnar	Días no computados <sup>6</sup>
1	23 de agosto	25 al 29 de agosto.	24 de agosto por ser sábado.
2	31 de agosto	01 al 04 de septiembre	-----
3	07 de septiembre	08 al 11 de septiembre	-----

Conforme a lo anterior, si la demanda donde el actor reclamó esos actos fue presentada ante este *Tribunal* el pasado dos de octubre, es evidente que su presentación es extemporánea únicamente en lo que hace a las asambleas precisadas.

Además, para este *Tribunal* es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que el pasado catorce de octubre se dictó sentencia en el JN/55/2025, relativo también al mismo *Municipio*, en donde el mismo actor cuestionó los acuerdos tomados en las asambleas de veintitrés y treinta y uno de agosto.

Así, en dicha sentencia se determinó revocar los acuerdos de la asamblea de treinta y uno de agosto, relativos a la designación del *Comité Revisor* y en vía de consecuencia, se dejaron sin efectos todos los actos realizados por este, por lo que, en todo caso, respecto sus alegaciones relacionadas con esos actos ya fueron materia de análisis por este *Tribunal*, actualizándose la figura de la cosa juzgada, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la *Ley de Medios*.

Las causales de improcedencia no afectan los actos del veintiocho de septiembre ni la integración del Consejo Electoral; la demanda presentada el dos de octubre es oportuno respecto de esos puntos

De ahí que, al haberse actualizado el desechamiento de los actos precisados párrafos arriba y, en consecuencia, también los agravios dirigidos a cuestionarlos, se precisa que la presente sentencia únicamente se abocará a analizar los agravios encaminados a controvertir la asamblea de veintiocho de septiembre y la integración del *Consejo Electoral*.

## 5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*,

<sup>6</sup> Tal como lo dispone el artículo 7, numeral 3 de la *Ley de Medios*.



este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, conforme a lo razonado en el apartado que antecede.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, el actor promueve como ciudadano indígena de Santiago Astata y en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal, por lo que al pertenecer al *Municipio* cuyos actos preparatorios del proceso electivo se controvierten, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>7</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor comparece a juicio, a fin de controvertir la imposición de un requisito de elegibilidad que carece de aprobación comunitaria y la integración del órgano electoral que desarrollará los actos del proceso electoral de su comunidad y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la integración del *Consejo Electoral*, el cual se encarga de emitir las convocatorias respectivas y desarrollar cada uno de los actos reconocidos en el sistema normativo indígena de Santiago Astata, con lo que, en esencia, se dio inicio como tal al proceso electoral del *Municipio*, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre la verificación de una debida conformación del órgano electoral, así como la idoneidad de implementar un requisito de elegibilidad no reconocido expresamente en el sistema normativo, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que implicaría que, de resultar fundadas las alegaciones del promovente, su proceso electivo quede viciado de origen y, por ende, quede insubsistente todo ese proceso electivo de Santiago Astata.

Así, se estima necesario analizar la controversia para definir y dar claridad a la comunidad de Santiago Astata, sobre los requisitos de elegibilidad que deben aplicarse en su actual proceso electivo, así como dotar de certeza de la conformación de su órgano electoral y con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica del promovente, sino de toda la ciudadanía del *Municipio*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**



## ***EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

### **6. ESTUDIO DE FONDO**

#### **6.1. Planteamiento del problema**

El presente juicio plantea un conflicto intracomunitario en el municipio indígena de Santiago Astata, Oaxaca, relacionado con la validez de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Comunitaria del veintiocho de septiembre. En esa asamblea se aprobó un nuevo requisito de elegibilidad, que impide postularse a personas que hayan ocupado previamente un cargo municipal, y se designó a las personas integrantes del Consejo Electoral.

La parte actora impugna ambos actos al considerar que el requisito restrictivo no fue aprobado conforme al sistema normativo de la comunidad, vulnera su derecho a ser votado y carece de legitimidad democrática. Asimismo, denuncia irregularidades en la conformación del órgano electoral, particularmente por el involucramiento de una persona aspirante como presidente del Consejo Electoral, y por inconsistencias entre los votos registrados y el número de personas asistentes.

Santiago Astata es una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo, reconocido por la legislación del estado. Su método electivo ha sido validado en procesos anteriores mediante dictámenes emitidos por la *DESNI*, en los que se identifican las normas comunitarias sobre el desarrollo del proceso electoral, los requisitos de elegibilidad y la integración del Consejo Electoral. En ese marco, cualquier modificación a las reglas previamente aprobadas requiere un procedimiento legítimo, informado y participativo.

En este contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

- El nuevo requisito de elegibilidad fue aprobado válidamente y puede aplicarse en el proceso electoral en curso;
- La integración del Consejo Electoral cumple con los principios de certeza, legalidad y representatividad.

Para abordar adecuadamente esta controversia, resulta necesario interpretar el escrito de demanda desde una perspectiva intercultural y comunitaria, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, que

autoriza aplicar la suplencia en la expresión de los agravios cuando se trata de integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Esta interpretación debe realizarse con un enfoque que trascienda el interés individual del promovente, pues el conflicto planteado no versa únicamente sobre la afectación a su derecho personal de ser votado, sino sobre la posible alteración de normas comunitarias que rigen colectivamente la elección de autoridades en Santiago Astata.

Por tanto, el análisis debe centrarse en el impacto que los actos impugnados podrían tener sobre el sistema normativo interno y el ejercicio del derecho colectivo de autodeterminación, lo cual exige verificar si los acuerdos adoptados en la asamblea de veintiocho de septiembre fueron resultado de un proceso legítimo, informado y representativo de la voluntad comunitaria.

Asimismo, debe considerarse el contexto político en el que se desarrolla esta controversia. Como quedó resuelto por este *Tribunal* en la sentencia del expediente JN/55/2025, se revocó la creación del Comité Revisor y se dejaron sin efectos todos sus actos, lo cual repercute directamente en la validez del procedimiento seguido en la asamblea impugnada, dado que parte de sus contenidos derivaron de ese Comité ya invalidado.

#### **6.1.1. Manifestaciones del actor**

Por lo que de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que el actor formula esencialmente los siguientes agravios:

##### **1. Violación a los principios de certeza y legalidad**

En este motivo de disenso manifiesta que, desde la asamblea de siete de septiembre, se determinó que las reglas que serían aplicables para su proceso electoral son las que están contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, en donde se establece que la autoridad municipal debe llevar a cabo reuniones de trabajo con los aspirantes a presidente municipal, con la finalidad de determinar la integración del *Consejo Electoral*. Reunión que refiere, tuvo lugar el pasado diecinueve de septiembre.

Por lo tanto, señala que, si el método electivo ya estaba aprobado y se iniciaron los actos preparatorios de la elección, se violenta el principio de certeza al volverse a poner a consideración en la asamblea del veintiocho de septiembre las modificaciones a las reglas que determinó el *Comité Revisor*, cuando estas ya habían quedado definidas.



Así, sigue exponiendo que el Presidente de ese *Comité Revisor*, de manera dolosa, solo puso a consideración de la asamblea las propuestas que supuestamente emanaron de ese Comité y que fueron propuestas de la ciudadana Yolanda Muñoz Ríos, pero que estos no fueron aprobados al interior de dicho *Comité*, lo cual refiere que hizo con la única intención de que se impusieran requisitos que no permitieran su derecho de ser votada al cargo al que aspira (presidencia municipal), pese a que, conforme a su sistema normativo, de manera previa se presentó como aspirante a dicho cargo en la reunión de diecinueve de septiembre.

También refiere que la mesa de los debates de la asamblea de veintiocho de septiembre, de manera indebida e incongruente, procedió a someter a consideración de los asistentes la propuesta del *Comité Revisor*, en específico el requisito de elegibilidad que determina que quienes hayan ostentado en algún momento el cargo de concejal, no podrán participar como candidato al mismo cargo que ocupó.

Señalando que, al momento de contar los votos, se expresó que la propuesta determinada por el *Comité Revisor* había sido aprobada por trescientos veinte (320) votos, en contraste con las propuestas del actor que obtuvieron ciento ochenta y cuatro (184) votos, sin que se precisara por el presidente de la mesa de los debates si existieron abstenciones o, en su caso, invitar a la asamblea para que plantearan más propuestas.

Sigue manifestando que esa votación contrasta con el contenido del acta de la asamblea de veintiocho de septiembre, en donde se indicó que solo estaban presentes y se había instalado la asamblea con trescientos cuarenta y nueve ciudadanos (349), sin que se diera cuenta por el secretario municipal o por la mesa de los debates que al menos el quórum había aumentado.

De ahí que, a su consideración, resulta inverosímil que, si a la asamblea solo asistieron 349 ciudadanos, los votos obtenidos entre ambas propuestas sumen un total de quinientos cuatro (504) votos, manifestando que eso evidencia el actuar doloso de los integrantes de la mesa de los debates, al aumentar de manera excesiva los votos emitidos para la propuesta del *Comité Revisor*, máxime que estas y habían quedado sin efectos desde el siete de septiembre.

En esa misma línea, señala que aun suponiendo sin conceder que esa propuesta realmente haya tenido 320 votos y las del actor tuvieron 184

votos (504 votos entre ambas propuestas), conforme a los 349 asistentes, existe un aumento indebido de 136 y 155 votos a favor de las propuestas del *Comité Revisor*.

Esta situación, a juicio del impugnante, por sí sola resta certeza a los actos emanados de la asamblea de veintiocho de septiembre, al existir una evidente alteración a los votos, al aprobar las propuestas del *Comité Revisor* que no sometió a consideración de la asamblea la totalidad de los acuerdos, en claro contraste a lo que ya se había determinado en la asamblea de siete de septiembre.

En resumen, este motivo de disenso lo hace depender esencialmente de los siguientes argumentos:

- Las reglas aplicables al proceso electoral ya estaban definidas desde la asamblea de siete de septiembre por lo que no era dable someter nuevamente una modificación con posterioridad al inicio del proceso.
- A la asamblea solo le fueron puestos a consideración parte de los acuerdos del *Comité Revisor*, pero se excluyó de su análisis los acuerdos que habían emanado de su primera reunión de uno de septiembre y las propuestas del resto de la ciudadanía.
- Existió una alteración en los votos, porque los resultados de las dos propuestas votadas por los asistentes a la asamblea de 28 de septiembre son mayores al número de personas que firmaron la lista de asistencia.

## **2. Vulneración al derecho político electoral de ser votado del actor**

Señala que las acciones desplegadas por el *Comité Revisor* en todo momento tuvieron la finalidad de que se establecieran requisitos que no le permitieran al impugnante postularse al cargo de Presidente Municipal y con ello, a registrar su planilla correspondiente.

Expone que la determinación adoptada en la asamblea cuestionada restringe la regla que permitía en anteriores trienios, la participación libre de la ciudadanía al cargo que considere.

Además, argumenta que un convenio comunitario no puede ser base para limitar los derechos político electorales de los ciudadanos, ya que la determinación de no poder postularse para el cargo de presidente



municipal, para el periodo 2026-2028, por haber ejercido dicho cargo y en las cuales fueron aprobados los requisitos, no solo vulnera su derecho político electoral de postularse y en su caso, ser votado como Presidente Municipal, sino que también vulnera el derecho de cualquier ciudadano que esté en esa situación, porque jamás podrán volver a postularse como presidente municipal.

Señala que la asamblea de veintiocho de septiembre, el *Comité Revisor* y el *Consejo Electoral* de ninguna manera pueden limitar los derechos políticos electorales que el actor tiene a su favor, porque estos no pueden ser limitados, restringidos o nulificados de ninguna forma. Esto lo complementa diciendo que los acuerdos tomados en esa asamblea son una especie de castigo para él, al no permitirle postularse al cargo de Presidente Municipal por el simple hecho de haber ocupado ese cargo en el trienio 2020-2022 y se le limita a postularse a otro cargo que no es de su interés postularse, como lo es la sindicatura, regidurías o en su caso, sus suplencias.

Además, al igual que en el agravio anterior, expone que en el acta de la asamblea de veintiocho de septiembre en ningún apartado se estableció que la asamblea contara con un número superior a los 349 ciudadanos anunciados, resaltando que de conformidad con la minuta de trabajo entre aspirantes al cargo de Presidente Municipal, de diecinueve de septiembre, se indicó claramente que el ciudadano que asistiera a la asamblea debía registrarse en la lista de asistencia para poder participar en ella y permanecer en el espacio indicado por la autoridad municipal, lo que a su consideración, demuestra que es imposible que esa restricción implementada haya sido aprobada por 320 votos.

Así, argumenta que se pretende restringir su derecho de ser votado, mediante una asamblea (veintiocho de septiembre) que se encuentra alterada en votación, que no contó con la totalidad de la información y que, pese a regirse su *Municipio* por sistemas normativos indígenas, ***esas prácticas no pueden limitar los derechos político-electorales de ningún ciudadano.***

Ello, al referir que, en la *Constitución Federal*, no se advierte que se permita a una asamblea general determinar en qué cargo puede o no ser votado un ciudadano, pues, por el contrario, señala que el derecho de ser votado debe darse en condiciones de igualdad, al ser un derecho que no se encuentra limitado, de donde concluye que tiene plena libertad de postularse al cargo de Presidente Municipal y no así a un cargo diverso.

Sigue manifestando que el simple hecho de haber sido presidente municipal en un trienio pasado no genera una vulneración al derecho comunitario de Santiago Astata y no afecta los derechos electorales de los demás posibles contendientes, porque en el proceso electoral todos contarán con las mismas condiciones y calidades y será precisamente a través del voto de la ciudadanía lo que determine quién será la autoridad electa. Aunado a que, al haber culminado su cargo de presidente municipal el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a partir de esa fecha pasó a ser un ciudadano común de Santiago Astata.

Lo anterior considera que se encuentra también plasmado en la *Constitución Local*, pues en su artículo 25, Apartado A, fracción II, párrafos tercero, cuarto y quinto, establece que los derechos político-electorales no pueden ser restringidos por ninguna práctica comunitaria, aunado a que no puede ser sujeto de discriminación por haber ocupado el cargo en un trienio anterior y pretender ocupar el mismo para el trienio 2026-2028.

Aunado a todo ello, resalta que, en el acta de asamblea de 28 de septiembre, se recalcó por el presidente de la mesa de los debates que la implementación de las propuestas del *Comité Revisor* con independencia de que se hicieran del conocimiento del *IEEPCO*, estas serían aplicadas inmediatamente.

Es decir, que una vez que se instaló el *Consejo Electoral*, para efectos de procedencia del registro de las planillas a concejales, se tomaría en cuenta desde ese momento el requisito de que ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior, sin importar los años transcurridos, podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, y solo podrá hacerlo para un cargo distinto, lo que considera que su derecho ya se encuentra limitado.

Sigue manifestando que si bien, su sistema normativo establece que el *Consejo Electoral* es el órgano comunitario encargado para determinar los requisitos para la procedencia del registro de las planillas, su derecho de ser votado no puede ser limitado.

Además, considera que existe certeza de que ese *Consejo Electoral* no actuará de forma imparcial y que no permitirá su registro, porque el presidente de ese Consejo lo es el ciudadano JESÚS MANUEL CRUZ MUÑOZ, quien fue integrante del *Comité Revisor*, y fue él quien propuso condicionar el derecho político electoral de ser votado, también fue él quien



fue nombrado como secretario de la mesa de los debates en la asamblea de siete de septiembre y que renunció a dicho cargo para en la asamblea de veintiocho de septiembre fuera elegido como Presidente *del Consejo Electoral* y que ese mismo ciudadano se presentó en la reunión de diecinueve de septiembre como aspirante al cargo de Presidente Municipal.

De donde concluye que se violenta el principio de certeza porque ese mismo ciudadano le negará el registro al actor y a su planilla, existiendo así un temor fundado.

Señala que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 no fue controvertido en tiempo, por lo que las reglas establecidas en ese documento son las que deben ser implementadas.

Finalmente, sostiene que esas determinaciones adoptadas por el *Comité Revisor*, solo fueron aprobadas por un número minoritario de ciudadanos de Santiago Astata, porque en el proceso electivo del año dos mil veintidós, se contó con la participación efectiva de dos mil ciento veintinueve (2,129) ciudadanos, por lo que, aun suponiendo que ese acuerdo sí fue aprobado por la asamblea de veintiocho de septiembre por 320 votos, estos solo representan el 15.03% de los ciudadanos que participan activamente.

Por ende, considera que esa determinación que restringe su derecho político electoral de ser votado no resulta ser válidas, al no ser aprobadas debidamente por la población de Santiago Astata, ante una asamblea que no estuvo debidamente informada y, sobre todo, con una evidente alteración de la votación.

### **3. Invalidez de la designación del *Consejo Electoral***

Como último motivo de disenso, señala que la designación del citado órgano electoral presenta diversas irregularidades que implican que debe ser revocada la designación de sus integrantes.

Como primera irregularidad, refiere que la asamblea de veintiocho de septiembre donde fue designado el Consejo Electoral, no contó con el quórum legal para que pudiera llevarse a cabo esa asamblea, lo anterior lo hace depender de que en el pasado proceso electoral se contó con una participación de 2,129 ciudadanos, pero en la citada asamblea solo se contó con la presencia de 349 personas, lo que constituye que solo el 16.39% de la población efectiva de Santiago Astata estuvo presente en la asamblea cuestionada.

Además, expone que a diferencia de las asambleas de veintitrés y treinta y uno de agosto y siete de septiembre, la autoridad municipal al dar a conocer el número de asistentes no sometió a consideración de la asamblea si la misma a pesar de contar con 349 asistentes, se podía llevar a cabo o no, sino que, por el contrario, se siguió con el desarrollo de esta. Situación que a juicio del actor resulta relevante, porque en esa asamblea sería designado el *Consejo Electoral* y solo se contaba con un número minoritario de participantes, en contraste con la asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que también se designó al Consejo Electoral y en ella participaron 533 ciudadanas y ciudadanos, y la propia asamblea aprobó su realización con ese número de participantes.

Así, refiere que existió una diferencia de 184 ciudadanos menos en la del presente año, lo que implicaba, a su juicio, preguntar a la asamblea si se podía desarrollar la asamblea con esos 349 asistentes.

Como segunda irregularidad, manifiesta que existió una falta de certeza en la designación de la mesa de los debates. Esto lo considera, porque en el acta de asamblea de veintiocho de septiembre se anunció la ratificación de la integración de la mesa de los debates conformada en la asamblea de siete de septiembre, o en su caso, la modificación de la designación de sus integrantes.

Sin embargo, refiere que, aunque se aprobó la modificación de la totalidad de sus integrantes por 199 votos y lo procedente era someter a consideración de la asamblea quienes fungirían como nuevos integrantes de esa mesa, pero después de un receso, sin consultar a la asamblea, de manera tajante se determinó únicamente cambiar al secretario de la mesa, esto es, al ciudadano Jesús Manuel Cruz Muñoz.

También refiere que nunca se especificó en el acta, de qué forma se nombró al ciudadano Edgar Ramírez Fermín, como secretario de la mesa de los debates, simplemente se indicó que se aprobó su nombramiento, pero sin especificar al menos la forma de propuesta o los votos obtenidos, lo que, en su estima, comprueba que esa asamblea cuestionada, estuvo dirigida y viciada de origen, al no existir certeza en el nombramiento de la mesa de los debates.

Finalmente, sobre esta irregularidad refiere que también existió una alteración de votos, porque la asamblea contó con 349 asistentes, pero



entre los que votaron por la modificación de la mesa y los que votaron por ratificarla, da un total de 361 votos, lo que rebasa el número de asistentes.

La tercera irregularidad la hace consistir en que, en el nombramiento de los integrantes del Consejo Electoral, se alteraron los votos emitidos por los ciudadanos presentes en la asamblea, vuelve a manifestar que en la asamblea existieron 349 asistentes, pero durante el desarrollo de la elección de los integrantes del Consejo, en el punto séptimo del acta de veintiocho de septiembre, se precisó que el presidente de la mesa de los debates propuso que la designación fuera por opción de dupla, y en el acta se refiere que fue aprobada esa propuesta pero no se indica el número de votos que tuvo esa aprobación, o en su caso, someter a consideración de la asamblea si había propuestas diferentes para realizar el nombramiento.

Ahora, en lo que se refiere a la designación de los cargos, señala que los resultados fueron los siguientes:

N/P	Cargo dentro del Consejo Electoral	Aspirantes	Votos obtenidos	Total, de votos
1	Presidente	Jesús Manuel Cruz Muñoz	355	587
		Isaí Hernández Hernández	232	
2	Secretario	Buenaventura Onofre Hernández	334	534
		Rubén Cortez Fermín	200	

Así, señala que, en el primer caso, existe un aumento doloso de 238 votos de ciudadanos que no se encontraban presentes, conforme a los 349 asistentes que aparecen en la lista del acta de asamblea de veintiocho de septiembre y en lo que respecta al cargo de secretario, existió un incremento de 185 votos.

De donde considera que por los resultados ahí asentados el acta de asamblea carece de los elementos necesarios para que se considere apegada a la realidad material e histórica, es decir, carece de bases reales o ciertos.

Finalmente, expone que esta situación se agudiza con el acta de hechos de treinta de septiembre, levantada por el Secretario Municipal de Santiago Astata, en donde se evidenció que el ciudadano JESÚS MANUEL CRUZ MUÑOZ, señaló el número de votos que se tenían que poner en el acta de la asamblea de veintiocho de septiembre, donde además dice que consta un elemento fotográfico donde coincide el número de votos que constan en esa fotografía con el número de votos asentados en el acta.

Además, refiere que en dicha acta de hechos se dejó constancia de que el Ayuntamiento advirtió al presidente de la mesa de los debates sobre la alteración del contenido del acta de la asamblea de veintiocho de septiembre, lo que, a su juicio, genera una duda razonable respecto de la certeza de los acuerdos ahí adoptados, y, por tanto, sostiene que ello conlleva a su invalidez y a la necesidad de que se ordene la designación de un nuevo Consejo Electoral.

### **6.1.2. Manifestaciones de las responsables**

- ***Presidente Municipal***

Refiere que el ciudadano Jesús Manuel Cruz Muñoz tuvo una participación activa durante todo el proceso, con el objetivo de que se aprobaran acuerdos que, en su opinión, restringen el derecho político-electoral de ser postulado y votado al cargo de Presidente Municipal, no solo del actor, sino también del propio Cruz Muñoz y de cualquier persona que haya ocupado previamente dicho cargo. Señala que dicha restricción vulnera el derecho a la libre participación y postulación en condiciones de igualdad.

Afirma que, durante la asamblea del veintiocho de septiembre, Jesús Manuel Cruz Muñoz omitió dar lectura a la totalidad de las propuestas trabajadas por el Comité Revisor, así como a las propias propuestas del actor. Subraya que dicho ciudadano también formó parte de ese Comité, el cual, según sostiene, ya había quedado sin efectos tras la renuncia de sus integrantes y los acuerdos adoptados en la asamblea del siete de septiembre. Por ello, considera que solo se presentó a la asamblea una propuesta parcial, sin reflejar el conjunto de trabajos del Comité.

Asimismo, expone que Cruz Muñoz fue designado como secretario de la mesa de los debates en la asamblea del siete de septiembre, pero que el diecinueve de ese mismo mes se registró como aspirante al cargo de Presidente Municipal. En ese contexto, con base en actas levantadas por el Secretario Municipal, refiere que Cruz Muñoz habría ejercido actos de intimidación y presión hacia dicho funcionario para influir en el contenido del acta correspondiente, incluso incurriendo en actos de agresión.

Lo anterior, a juicio del actor, genera una duda razonable sobre la imparcialidad de Cruz Muñoz en su calidad de Presidente del Consejo Electoral, al actuar simultáneamente como juez y parte dentro del proceso. Recalca que, aunque dejó de fungir como secretario de la mesa de los debates, no consta que haya renunciado a su calidad de aspirante al cargo



de Presidente Municipal, por lo que considera incompatible su participación en ambos roles.

Finalmente, sostiene que las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal no refutan sus argumentos, sino que los confirman, lo cual interpreta como un allanamiento a la demanda.

- **Consejo Electoral**

Es necesario precisar que, conforme a lo establecido en los acuerdos emitidos por la Magistratura instructora, no se tuvo por presentado en tiempo el informe circunstanciado de la autoridad responsable, por lo que no procede considerar defensa alguna formulada. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*, deben tenerse por presuntamente ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.

Se valorarán las pruebas remitidas junto con el informe circunstanciado, así como la prueba técnica presentada por la autoridad responsable mediante escrito de cuatro de noviembre, conforme a lo determinado por la Magistratura instructora, decisión que este órgano jurisdiccional en Pleno comparte.

### **6.1.3. Manifestaciones de los terceros interesados**

En los **tres escritos de tercería, se hacen valer las mismas alegaciones**, las cuales son en esencia las siguientes.

Refieren que la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre, como órgano de deliberación y de toma de decisiones, aprobó las observaciones presentadas por ese Comité y ordenó que se remitieran a la *DESNi* para que por su conducto se hagan del conocimiento del Consejo General del *IEEPCO* para su análisis y determinación; además, aprobó la integración del Consejo Electoral, lo que, en su estima, al haber emanado esos actos de su máximo órgano de decisión, estos son válidos.

También señalan que la asamblea de siete de septiembre sí se instaló, pero que fue cancelada por el Presidente de la mesa de los debates antes de que se desahogaran todos los puntos del orden del día, lo que dicen que se acredita con la minuta levantada ante la *DESNi* en donde se pidió al *Presidente Municipal* la reanudación de esa asamblea.

Consideran que el acta de siete de septiembre presentada por el actor no es acorde a lo que se desahogó en esa asamblea, porque de haberse

agotado los puntos del orden del día y haberse aprobado el contenido íntegro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, en la asamblea del 28 de septiembre alguien hubiera planteado que ese punto ya se había agotado en la asamblea de 7 de septiembre, pero ni el actor ni las autoridades municipales presentes manifestaron algo al respecto.

Refieren que en la reunión de aspirantes se acordó que se convocaría a una asamblea para el veintiocho de septiembre, pero no únicamente para nombrar a los integrantes del *Consejo Electoral*, sino también para que se informara a la asamblea sobre las propuestas realizadas y determinadas por el *Comité Revisor*.

Argumentan que es falso que en la asamblea de veintiocho de septiembre se haya aprobado un requisito de elegibilidad, pues el único tema que se abordó fue el de nombrar al *Consejo Electoral* y la presentación de las propuestas realizadas al Dictamen, para su análisis y revisión de la propia asamblea y, en su caso, su aprobación, las cuales señalan que sí fueron aprobadas y se respetó el derecho del actor a participar.

Finalmente, señalan que es falso que en la asamblea de veintiocho de septiembre hayan existido más votos que asambleístas, porque si bien al inicio de la asamblea se tenía una asistencia de aproximadamente trescientos cincuenta asambleístas, en el transcurso de esta se fueron integrando más asambleístas hasta hacer un poco más de quinientos asistentes.

Como situación especial, señalan el parentesco del actual Presidente Municipal, con el actor, quienes señala que son hermanos y manifiestan una preocupación de que dicho funcionario pueda actuar tendenciosamente para favorecer al actor, como podría ser que no haya remitido la totalidad de las listas de asistencias a la asamblea de veintiocho de septiembre y solo haya presentado la lista inicial de asistencia y no la lista final que se levantó del total de asambleístas presentes.

## **6.2. Cuestión a resolver**

La parte actora solicita que este Tribunal Electoral revoque los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre, al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, particularmente el de ser votado, así como los principios de legalidad y certeza en la integración del órgano comunitario encargado del



desarrollo del proceso electivo. En consecuencia, solicita que se deje sin efectos el requisito de elegibilidad aprobado en dicha asamblea y se ordene la designación de un nuevo Consejo Electoral.

La causa de pedir se construye a partir de dos planteamientos fundamentales: primero, que el requisito aprobado por la asamblea limita de manera injustificada la posibilidad de participar como candidato a la presidencia municipal a quienes previamente hayan ocupado dicho cargo; y segundo, que la conformación del Consejo Electoral se llevó a cabo con diversas irregularidades que comprometen su conformidad con los principios que rigen la materia electoral.

En ese contexto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, conforme al marco constitucional y convencional aplicable, y atendiendo al principio de interculturalidad, los acuerdos adoptados en la referida asamblea se ajustan al sistema normativo interno de la comunidad y, a su vez, garantizan el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad y certeza.

El análisis que debe realizar este órgano jurisdiccional se enmarca en un control de validez reforzada, propio de los sistemas normativos indígenas, lo cual exige verificar que los acuerdos hayan sido adoptados conforme a los procedimientos y principios fundamentales de la comunidad, y que, en su contenido, resulten compatibles con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

### **6.3. Decisión**

Este Tribunal **revoca** los acuerdos adoptados en la Asamblea General celebrada el veintiocho de septiembre en Santiago Astata, al considerar que constituyeron una modificación sustancial al sistema normativo interno de la comunidad indígena, sin que su aprobación derivara de un proceso deliberativo colectivo e informado que garantizara la participación efectiva de quienes la integran.

La omisión vulnera el derecho de la comunidad a determinar libremente sus normas consuetudinarias conforme a sus procesos tradicionales de toma de decisiones, reconocido en el artículo 2° de la Constitución Federal. La falta de una construcción normativa legítima impide considerar la validez de las modificaciones a su sistema propio de organización política y de reproducción comunitaria.

En consecuencia, corresponde a la Asamblea General —como máxima autoridad y expresión legítima del sujeto colectivo— decidir si desea revisar o adecuar su sistema normativo interno. Para ello, deberá garantizarse un procedimiento que respete su cosmovisión, sus formas de organización social y sus mecanismos deliberativos, asegurando condiciones de participación amplia, informada y respetuosa de los principios que rigen su vida comunitaria.

#### 6.4. Justificación de la decisión

##### 6.4.1. Marco normativo

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

##### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>8</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>9</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º de la *Constitución Federal* establece que la Nación reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas no solo a la libre determinación y autonomía, sino también a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, el cual comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad colectiva.

Este mandato constitucional implica una obligación positiva para el Estado mexicano de garantizar la continuidad histórica, simbólica y organizativa de las comunidades indígenas, al considerar que su patrimonio cultural —tanto tangible como intangible— es inseparable de su sistema de vida y de sus mecanismos propios de organización política, social y normativa. En este sentido, la propiedad intelectual colectiva sobre su patrimonio se reconoce como un derecho originario que emana de su existencia misma como sujeto colectivo de derecho, y no como una concesión del Estado.

En el plano constitucional, esta protección no puede entenderse de manera aislada ni formal. Al contrario, debe ser interpretada a la luz de una perspectiva intercultural y pluralista, lo que exige a las instituciones del Estado, incluidos los órganos jurisdiccionales, adoptar criterios que respeten y fortalezcan la cosmovisión, los conocimientos tradicionales, las formas propias de deliberación, y las prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas.

Por tanto, toda intervención estatal en el ámbito de la organización interna de una comunidad indígena debe priorizar la protección de su identidad colectiva, ya que esta constituye no solo un valor cultural, sino una expresión sustantiva de su derecho a la libre determinación. En consecuencia, cualquier decisión judicial relacionada con el ejercicio del autogobierno o la vigencia de normas consuetudinarias debe considerar, como eje rector, la obligación de no vulnerar los elementos que integran la identidad colectiva de las comunidades, entre los que se encuentran sus formas tradicionales de elección de autoridades, el ejercicio de cargos comunitarios, el respeto a la autoridad tradicional, y los consensos internos como forma de toma de decisiones legítimas.



En suma, el contenido del artículo 2º constitucional impone a los órganos jurisdiccionales el deber de interpretar y aplicar el derecho en casos relacionados con comunidades indígenas a partir de la centralidad de su identidad cultural y su patrimonio colectivo, como expresión viva de su existencia diferenciada y de su derecho constitucional a existir, decidir y transformarse conforme a su propia lógica normativa.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>10</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>11</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural<sup>12</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación,

---

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>13</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>14</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>15</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>16</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus

<sup>13</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>14</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>15</sup> *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>17</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>18</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### 6.4.2. Contexto de la comunidad

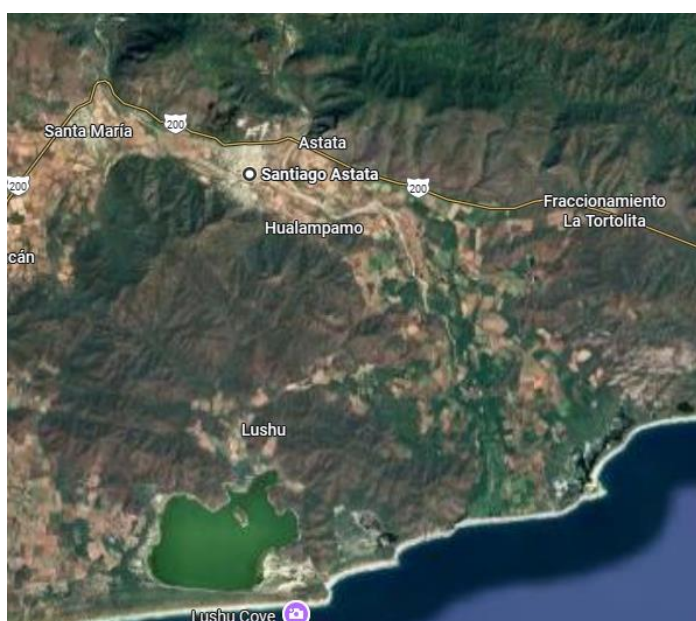
<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



### 6.4.2.1. Contexto social<sup>19</sup>

**Localización.** El municipio de Santiago Astata, Oaxaca, pertenece a la Región del Istmo, específicamente al Distrito de Tehuantepec. Colinda al norte con los municipios de San Pedro Huamelula y Santo Domingo Tehuantepec; al este con el municipio de Santo Domingo Tehuantepec y el Océano Pacífico; y al oeste con el municipio de San Pedro Huamelula.



**Población.** De acuerdo al censo realizado en el año dos mil veinte, la población total de Santiago Astata fue de 3,918 habitantes, siendo 50.3% mujeres (equivalente a 1,970 de población femenina) y 49.7% hombres (equivalente a 1,948 de población masculina).

**Lengua indígena.** Existen diez principales lenguas indígenas habladas por la población de Santiago Astata, siendo la población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena (378 personas), lo que corresponde a un total de 9.65% de la población de Santiago Astata.

Las lenguas indígenas más habladas son Chontal de Oaxaca (320 habitantes), Zapoteco (47 habitantes) y Mixteco (3 habitantes).

**Educación.** En dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Santiago Astata fueron Secundaria (920 personas o 34.9% del total), Primaria (911 personas o 34.5% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (379 personas o 14.4% del total).

<sup>19</sup> Información consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-astata?populationType=afroPopulation#economy>

La tasa de analfabetismo de Santiago Astata en dos mil veinte fue 9.66%, del total de población analfabeta 29% correspondió a hombres y 71% a mujeres.

**Salud.** En Santiago Astata, las opciones de atención de salud más utilizadas en dos mil veinte fueron Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (2.82k), Consultorio de farmacia (460) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (273).

**6.4.2.2. Contexto político**

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Santiago Astata, Oaxaca, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones del accionante.

Cabe resaltar que la comunidad de Santiago Astata, ha utilizado el mismo método electivo en sus pasadas elecciones de los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, incluso, es idéntico al que se pretenden implementar en el actual proceso electivo.

Específicamente, ese método de elección la *DESNI* lo identificó en los Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-160/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025; en dichos dictámenes, en lo que interesa a la presente resolución se precisaron los siguientes elementos:

<p><b>I. Fecha de Elección:</b></p>	<p>Segundo o tercer domingo de noviembre.</p>
<p><b>II. Duración de los cargos:</b></p>	<p><b>Tres años</b> tanto concejalías propietarias como suplentes</p>
<p><b>III. Órganos electorales comunitarios</b></p>	<p>1. Consejo Municipal Electoral. 2. Autoridad Municipal</p>
<p><b>IV. Procedimiento de la Elección:</b></p>	<p>Eligen en Jornada Electoral.  Los cargos se eligen por planillas integradas por fórmulas de concejalías propietarias y suplencias para los 6 cargos.  La ciudadanía emite el voto en boletas que depositan en urnas.</p>



**Método de elección:**

**A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se celebran las reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Municipal Electoral que sean necesarias para la preparación de la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las y los aspirantes a cargos del Ayuntamiento Municipal a reuniones de trabajo.
- II. Las reuniones de trabajo previas tienen la finalidad de acordar la convocatoria para la elección de Autoridades y la integración del Consejo Municipal Electoral.
- III. En dichas reuniones de trabajo se nombra a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, quien en conjunto con la Autoridad Municipal será la encargada de la emisión de las convocatorias para el registro de planillas y de la elección de las concejalías al Ayuntamiento y organización del proceso de elección; la realización del Cómputo Municipal y publicación de resultados será realizado por el Consejo Municipal Electoral.
- IV. El Consejo Municipal Electoral, se integra por una Presidencia y Secretaría del Consejo, y una vez aprobado el registro de planillas, por representaciones de las mismas.
- V. Instalado el Consejo Municipal, se llevan a cabo sesiones de trabajo, con la finalidad de acordar el método de elección, definir los lugares en donde se instalarán las mesas receptoras de votos, y las planillas acreditadas nombrarán a sus representaciones en cada una de las mesas.
- VI. El Consejo Municipal Electoral en conjunto con la Autoridad Municipal, emiten la convocatoria para el registro de las planillas; y el Consejo Municipal Electoral determina sobre la procedencia o improcedencia del Registro de planillas, así como del color que identificará cada planilla.

**VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR**

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, (18 años).
2. Ser originaria y vecina de la comunidad.
3. Encontrarse inscritos en el padrón de electores y contar con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente.
4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
5. Las demás disposiciones que apruebe el Consejo Municipal Electoral.

**VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN**

En el 2019 participaron 1977 asambleístas; la ciudadanía, que participó ejerció el derecho al voto.

En la última asamblea electiva de 2022 participaron 2129 personas, de los cuales 1169 fueron mujeres y 960 fueron hombres.

<p>c) <b>CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS</b></p>	<p>1. Radicar como mínimo 5 años en la cabecera municipal.</p> <p>2. No ostentar ningún cargo comunitario o de elección a autoridad diversa a la municipal.</p>
<p>d) <b>FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</b></p>	<p>Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que no hay escalafón de cargos.</p>
<p>e) <b>CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS</b></p>	<p>Con base a la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, no pueden participar las:</p> <p>1. Personas que no tengan como mínimo 5 años de radicar en la cabecera municipal y/o agencias.</p> <p>2. Las personas que ostenten algún cargo comunitario o de elección a autoridad diversa a la municipal.</p>

### Conflicto político actual

Durante el desarrollo del proceso electoral del año en curso, ante este *Tribunal* se presentó una controversia relacionada con algunos de los actos que el actor viene a combatir en este mismo expediente y que, tal como quedó precisado en el apartado 4 de esta sentencia, tal situación fue dirimida al dictarse sentencia en el *Juicio Electoral Indígena JNI/55/2025*.

En el citado expediente, el mismo actor que en el presente asunto, acudió a cuestionar las actas de asambleas generales comunitarias de veintitrés y treinta y uno de agosto de Santiago Astata, específicamente por lo que hace a la integración del *Comité Revisor*.

Así, mediante el análisis y razonamientos expuestos en la sentencia del JNI/55/2025 que fue emitida por el Pleno de este Tribunal el pasado catorce de octubre, **se determinó revocar** los Acuerdos emanados de la asamblea de treinta y uno de agosto, respecto a **la creación del Comité Revisor** y, en vías de consecuencia, **se dejaron sin efectos todos los actos desplegados por ese Comité**.

Situación que resulta de gran importancia para el estudio que se realizará en esta ejecutoria.

Ahora bien, en el contexto político que prevalece en la comunidad indígena de Santiago Astata, del análisis conjunto de las pruebas admitidas —entre



ellas, las constancias técnicas aportadas por el Consejo General del IEEPCO; el acta de asamblea informativa de veintitrés de agosto<sup>20</sup>; acta de asamblea comunitaria de treinta y uno de agosto<sup>21</sup>; escrito de tres de septiembre firmado por diversos ciudadanos y ciudadanas de Santiago Astata<sup>22</sup>; escrito de tres de septiembre, firmado por el actor y dirigido al presidente municipal de Santiago Astata<sup>23</sup>; acta de comparecencia ante la *DESNI*, de once de septiembre<sup>24</sup>; y minuta de trabajo de diecisiete de septiembre ante la *DESNI*<sup>25</sup> se advierte que, a raíz de la emisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 generó un proceso de deliberación interna dentro de la comunidad indígena, reconocida constitucionalmente como sujeto de derecho, en torno a la continuidad o eventual modificación de su sistema normativo interno para la elección de autoridades.

En efecto, los elementos probatorios evidencian que coexisten al menos dos posturas dentro de la comunidad: una que defiende la vigencia del sistema normativo consuetudinario previamente reconocido por la autoridad electoral administrativa, y otra que impulsa su revisión, al considerar que la configuración actual propicia la concentración reiterada de cargos en determinados grupos familiares.

Esta tensión se hizo particularmente visible durante la asamblea celebrada el siete de septiembre, la cual no pudo concluir ante señalamientos directos hacia el presidente municipal, a quien se acusó de intentar condicionar el desarrollo de la deliberación colectiva. Cabe señalar que el propósito de dicha asamblea era permitir que la comunidad indígena —en su calidad de sujeto de derecho— analizara de manera transparente e informada el contenido del dictamen técnico y las propuestas formuladas por el Comité Revisor, con el objetivo de que, en su caso, determinara si procedía ajustar su sistema normativo y comunicar dicha decisión al IEEPCO.

En síntesis, la comunidad indígena de Santiago Astata atraviesa un proceso interno de deliberación política no resuelto, en el que convergen distintas visiones sobre la continuidad o transformación de sus normas consuetudinarias. Mientras algunas personas —entre ellas el promovente— sostienen que debe mantenerse el sistema vigente, otras —incluidas las personas que comparecen como terceros interesados— consideran que

<sup>20</sup> Visible a fojas 92 a 102 del cuaderno accesorio I.

<sup>21</sup> Visible a fojas 64 a 78 del expediente principal

<sup>22</sup> Consultable a fojas 103 a 121 del cuaderno accesorio I.

<sup>23</sup> Visible a fojas 187 y 188 del mismo cuaderno accesorio.

<sup>24</sup> Ibidem a fojas 204 a 213.

<sup>25</sup> Ibidem, fojas 222 a 230.

resulta necesario redefinirlo, a fin de evitar prácticas que podrían restringir la rotación del ejercicio del poder comunitario.

#### **6.4.2.3. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,



deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**.

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores consideran que en la elección de las autoridades del *Municipio* se pretende implementar una restricción indebida, mediante la imposición de un requisito de elegibilidad, a las personas que hayan ostentado anteriormente un cargo dentro del ayuntamiento, además, de que se cuestiona que el *Consejo Electoral* no se integró de manera correcta, por existir diversas irregularidades en la asamblea donde se realizó dicha designación.

Lo cual implica que existe un conflicto en cuanto al sistema normativo que debe aplicarse en el proceso electoral en curso y en cuanto a la validez del órgano electoral que desarrollará los actos dentro de ese proceso electivo.

#### **6.4.3. Análisis de la controversia**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer, bajo un enfoque intercultural que reconoce la especificidad cultural, histórica y normativa de la comunidad indígena de Santiago Astata como sujeto de derecho, conforme al artículo 2º de la *Constitución Federal*. Lo anterior implica que el estudio de los agravios se realizará atendiendo la dimensión colectiva del problema jurídico planteado, en tanto involucra la configuración del sistema normativo interno de una comunidad indígena y los procesos deliberativos que lo sostienen.

En ese marco, los dos primeros agravios se analizarán de manera conjunta, dado que guardan una estrecha vinculación lógica y fáctica. En el caso concreto, los argumentos formulados para sustentar el primer agravio constituyen también la base del segundo, lo que hace procedente su estudio conjunto.

Este análisis no genera perjuicio al promovente, pues lo relevante es atender integralmente los planteamientos expuestos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Cabe precisar que, de resultar fundados, dichos agravios serían suficientes para revocar en su totalidad el acta de asamblea de veintiocho de septiembre. Por tanto, no sería necesario emitir pronunciamiento respecto del tercer agravio, relacionado con la supuesta falta de validez en la designación del Consejo Electoral.

En consecuencia, se estima que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para **revocar** los acuerdos contenidos en el acta de Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre. No obstante, tales argumentos **no resultan idóneos para alcanzar la pretensión del promovente en cuanto a mantener la vigencia de las normas consuetudinarias previamente reconocidas**, pues ello implicaría desatender el contexto de deliberación inconclusa y el escenario de conflictividad interna que actualmente atraviesa la comunidad.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe prevalecer el interés colectivo de la comunidad indígena de Santiago Astata —reconocida como sujeto de derecho en el artículo 2º de la Constitución Federal. En consecuencia, corresponde a la propia comunidad, por conducto de su Asamblea General y conforme a sus prácticas tradicionales de decisión, **definir, mediante un procedimiento transparente, informado y participativo, las normas consuetudinarias que habrán de regir el proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento.**

Como se adelantó, el actor señala esencialmente que, pese a que ya se había definido en la asamblea de siete de septiembre cuales serían las reglas que se aplicarían en el actual proceso electoral, el *Comité Revisor* de manera indebida volvió a poner a consideración de la asamblea general de veintiocho de septiembre, la implementación de un requisito de elegibilidad que estima inconstitucional (restringir el derecho de participar a personas que anteriormente han ostentado un cargo municipal).

Además, señala que, en la asamblea solo le fueron puestos a consideración parte de los acuerdos del *Comité Revisor*, pero se excluyó de su análisis los acuerdos que habían emanado de su primera reunión de uno de septiembre y las propuestas del resto de la ciudadanía.

De igual manera, argumenta que existió una alteración en los votos tanto en la aprobación del requisito de elegibilidad como para la integración del

---

Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



*Consejo Electoral*, porque los votos totales en ambos actos son mayores al número de personas que firmaron la lista de asistencia.

Ahora, respecto de la designación del *Consejo Electoral*, también señala que la asamblea no contó con el quórum legal para que pudiera llevarse a cabo esa asamblea, al argumentar que solo asistió el 16.39% de la población efectiva de Santiago Astata.

Haciendo un comparativo con la asamblea del proceso pasado donde también se eligió al *Consejo Electoral* y contó con mayor participación.

Finalmente, considera que existió una falta de certeza en la designación de la mesa de los debates, porque en la asamblea se determinó modificar a toda la integración de esa mesa y sin razón alguna, solo se modificó a la persona que ocupó la Secretaría.

Ahora bien, conforme a los planteamientos del actor confrontado con el contexto político antes precisado, se concluye que lo fundado de los agravios radica en tres ejes centrales, a saber:

- I. El número de asistentes a la asamblea no coincide con el número de votos obtenidos en ella.
- II. El establecimiento de un requisito de elegibilidad constituyó una modificación al sistema normativo interno.
- III. Esa modificación se estableció sin haberse informado a la asamblea la importancia, transcendencia e implicaciones que generaría su inclusión en el sistema normativo a fin de tomar una decisión a consciencia.

Así, enseguida se abordarán los temas antes precisados.

- **Incongruencia entre el número de asistentes y votos emitidos.**

Respecto a este primer tema, tal situación **se acredita** y resulta ser de la entidad suficiente para concluir que se **violó el principio de certeza**.

Ello es así, porque obra en autos copia certificada del acta de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre<sup>27</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, al tratarse de

<sup>27</sup> Remitida por el IEEPCO y visible a fojas 348 a 378 del Cuaderno Accesorio I.

documento público, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por lo que genera convicción en este Tribunal de que es acorde a la realidad.

De la que se concluye que, efectivamente, tal como lo señala el actor, en dicha acta se hizo constar que **al inicio de esa asamblea existían un total de trescientos cuarenta y nueve (349) ciudadanos registrados.** Situación que se corrobora con las listas de asistencias anexas a dicha acta.

Así, dentro del acta también se aprecia que **en ningún momento se hizo constar que durante el desarrollo de dicha asamblea se hayan presentado más ciudadanos y que estos hayan firmado la lista de asistencia.**

Sin que asista la razón a los terceros interesados cuando refieren que durante el desarrollo de la asamblea fueron llegando más ciudadanos hasta llegar aproximadamente a los 550 asistentes, porque tal manifestación es unilateral que no se encuentra acreditada con elemento de convicción idóneo y suficiente, por lo que sus meras manifestaciones son insuficientes para restar valor probatorio al acta de veintiocho de septiembre que remitió el *IEEPCO* y que ya fue valorada en párrafos que anteceden.

Tampoco asiste razón a los terceros interesados cuando mencionan que el actor o *Presidente Municipal* pudieron haber remitido dicha acta sin la totalidad de las listas de asistencia; sin embargo, dicha situación carece de todo sustento, al incumplir con la carga argumentativa y probatoria a la que los citados terceros interesados estaban obligados, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque no exhibieron documento o elemento de prueba idónea que evidenciara que en dicha acta no constan todas las firmas de las personas asistentes, como podría ser copia de las citadas listas de asistencia faltantes que se pudieran cotejar con las que remitió el *IEEPCO*, o incluso, testimonios de personas que asistieron y no asentaron su firma o algún otro elemento de convicción.

Sin que se pase por alto que, dentro de las pruebas supervenientes que aportó el *Consejo Electoral*, obra un video denominado "*toma protesta consejo municipal electoral 28 sept*", con el que, a decir de los integrantes de ese *Consejo Electoral*, se acredita el número de asistentes a la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre.







Sin embargo, dicha prueba técnica no puede gozar de valor probatorio pleno o suficiente para generar convicción de lo que pretende acreditar, en términos de lo previsto por el artículo 14, numeral 5, en relación con el diverso 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*, porque no se encuentra robustecida con algún otro elemento de convicción que únicamente goza de valor indiciario, insuficiente para destruir el valor probatorio pleno del que goza la copia certificada del acta que fue remitida por el *IEEPCO*.

Ello, porque el video dura tan solo cuarenta y dos segundos sin que de su contenido se pueda advertir que efectivamente se trata de la asamblea general de veintiocho de septiembre cuestionada, puesto que en el video únicamente se advierte que se trata de una *“toma de protesta de los integrantes del Consejo Electoral”*, pero en ningún momento del video se precisa la fecha de ese acto, por lo que, contrario a lo que sostiene el *Consejo Electoral*, no se puede tener por cierto que se trata de la asamblea de veintiocho de septiembre como lo refiere.

Aunado a ello, ese video tampoco acredita de manera fehaciente el número de personas que asistieron, puesto que la prueba técnica en estudio en sus escasos cuarenta y dos segundos (00:42), solo hace una toma panorámica de las personas asistentes, que dura del segundo dieciséis al segundo veintinueve (00:16 a 00:29) y solo se observa un grupo de personas reunidas, pero resulta imposible determinar el número exacto de personas, para mayor claridad se insertan las siguientes capturas del video en estudio.

N/P	Captura	Tiempo del video
1		00:14  Cero minutos con catorce segundos

<p>2</p>		<p>00:16</p> <p>Cero minutos dieciséis segundos.</p>
<p>3</p>		<p>00:18</p> <p>Cero minutos con dieciocho segundos.</p>
<p>4</p>		<p>00:20</p> <p>Cero minutos con veinte segundos.</p>
<p>5</p>		<p>00:22</p> <p>Cero minutos con veintidós segundos.</p>



Por lo tanto, sus manifestaciones unilaterales resultan ser insuficientes para restarle valor probatorio a esa acta, pues se insiste, el único elemento probatorio que consta en autos con el que la responsable pretende acreditar la asistencia de más de trescientos cuarenta y nueve asambleístas, porque en el video es imposible determinar el número de asistentes y de su contenido tampoco puede tenerse certeza que se trata de la asamblea de veintiocho de septiembre.

Así, el video admitido al *Consejo Electoral* es insuficiente por sí solo para acreditar que en la asamblea de veintiocho de septiembre hayan estado presentes más de quinientas personas, porque el video carece de elementos que, en primer lugar, permitan advertir de manera cierta el número de asistentes y, en segundo lugar, porque no cuenta con elementos que acrediten que, efectivamente, esa reunión que en dicho video consta, se trate de la asamblea en comento.

Máxime que en autos obra la copia certificada de la denominada “*MINUTA DE ACUERDOS ENTRE ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN DE CONCEJAL, INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES Y H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ASTATA*”, de diecinueve de septiembre.<sup>28</sup>

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, al tratarse de documento público, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún elemento de prueba, por el contrario, su contenido es reconocido por el actor y los terceros interesados, por lo que genera convicción en este *Tribunal* de que es acorde a la realidad.

En esa Minuta se determinó que para la celebración de la asamblea de veintiocho de septiembre y dada la trascendencia de los aspectos que serían abordados en ella -como la designación del *Consejo Electoral*- cada ciudadano que asistiera debía registrarse en la lista de asistencia correspondiente, y permanecer en el espacio indicado por la autoridad municipal.

Lo que genera mayor convicción de que en la asamblea en estudio solo estuvieron presentes 349 ciudadanas y ciudadanos y no los 550 que señalan los terceros interesados o los 587 que supuestamente votaron por los candidatos a Presidente del *Consejo Electoral*.

<sup>28</sup> Consultable a fojas 332 a 337 del Cuaderno Accesorio I.

Tampoco se pasa por inadvertido que los terceros interesados manifiestan que el acta de asamblea de veintiocho de septiembre no contiene todas las listas de asistencia, porque el Presidente Municipal pretende favorecer al actor por ser hermanos, sin embargo, tal situación tampoco se encuentra acreditada con documento idóneo, como podrían ser los atestes de nacimiento de ambas personas, ya que el hecho de que exista coincidencia en los apellidos de ambos, ello no es de la entidad suficiente para acreditar el parentesco entre ambos, pues ello podría deberse solo a una casualidad, al ser apellidos comunes en la comunidad de Santiago Astata. Además, el parentesco si es una circunstancia que estuvo al alcance de los terceros interesados acreditar, por constar los registros de nacimiento en una dependencia pública de la cual pudieron haber obtenidos los documentos idóneos.

Bajo ese entendido, en el acta en estudio se hizo constar que el punto seis del orden del día, sería *“Información de las propuestas realizadas y determinadas por el comité de revisión del dictamen, nombrada en la asamblea de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, para en su caso la aprobación o no de dichas propuestas en la asamblea. Y lectura y valoración de las propuestas emitidas por el Ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina”*. En el desahogo de ese punto se hizo constar:

“[...]

(P)or lo que en uso de la voz del mismo secretario, solicitó la presencia de un integrante de dicho comité de revisión del dictamen, pasando al frente de la asamblea el C. Jesús Manuel Cruz Muñoz integrante del comité de revisión, quien realizo (sic) dicha lectura como a continuación se describe.

...

- Ningún ciudadano que haya sido integrante de algún cabildo anterior sin importar los años transcurridos, podrá participar como candidato para el mismo cargo en que fungió, podrá hacerlo para un cargo distinto.

[...]”

Del contenido antes inserto, se evidencia que ante la asamblea sea planteó la propuesta de implementar una restricción para participar en el proceso electivo de Santiago Astata, dirigido a las personas que ya habían ocupado un cargo municipal anteriormente.

Así, cuando dicha propuesta fue puesta a consideración de los asistentes a la asamblea, esta fue aprobada por un total de trescientos veinte (320) votos, mientras que las propuestas del actor que también fueron puestas a



consideración obtuvieron ciento ochenta y cuatro (184) votos, obteniéndose un total de quinientos cuatro votos (504).

De ahí que, si solo había 349 asistentes, es innegable que existen un total de ciento cincuenta y cinco votos (155) irregulares que superan ese número de asistentes, lo que resulta trascendente para el resultado, porque la diferencia entre los votos que aprobaron la modificación al sistema normativo, contra los que aprobaron que el sistema normativo quedara intacto conforme al multicitado Dictamen, es de ciento treinta y seis (136) votos.

Por lo tanto, **el número de votos irregulares es mayor a la diferencia de votos que existe entre ambas propuestas marcadas por los dos bloques de ciudadanos** (los que defienden el Dictamen y los que buscan su modificación) y, por ende, **no existe certeza de que la decisión de modificar el sistema normativo haya sido producto de una decisión mayoritaria o universal** de la ciudadanía de Santiago Astata.

De ahí que, esa incongruencia entre el número de asistentes registrados y el número de votos emitidos al decidir las reglas que serían aplicables en el actual proceso electivo **es una irregularidad que trascendió al resultado de la decisión, lo que resta validez a todos los acuerdos emanados de la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre.**

- **La modificación al sistema normativo se estableció sin un análisis exhaustivo.**

Del contenido del acta de la asamblea de veintiocho de septiembre en estudio antes inserto, se advierte que la propuesta de implementar una restricción para participar en el proceso electivo de Santiago Astata, dirigido a las personas que ya habían ocupado un cargo municipal anteriormente, emanó del *Comité Revisor*, es decir, es un acto desplegado por ese órgano.

Ahora bien, obra en autos la copia certificada del acta de asamblea de siete de septiembre<sup>29</sup>, en la que el actor sostiene que ya habían quedado firmes las reglas que serían aplicables al presente proceso electoral y que, por ende, a su juicio, no era dable que nuevamente se volvieran a poner a consideración de la asamblea la implementación de las modificaciones que emanaron del *Comité Revisor*.

<sup>29</sup> Visible a fojas 265 a 289 del Cuaderno Accesorio I.

Documental a la que conforme a lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, únicamente se le concede valor probatorio de indicio, pues aun cuando se trata de un documento público, su contenido se encuentra controvertido con otro elemento de prueba que resta credibilidad.

Lo anterior es así, porque al *Consejo Electoral* le fueron admitidas como pruebas supervenientes, las técnicas consistentes en un video, que dicho oferente identificó con el nombre “1 *asamblea 7 sept no concluida*” y “2 *asamblea 7sept no concluida*”, a las que también se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, en relación con el diverso 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

El primer video presenta una duración de dos horas, treinta y ocho minutos con cincuenta y nueve segundos (02:38:59), el cual es continuo y sin cortes; y el segundo video tiene una duración de dos horas, treinta y ocho minutos con cuarenta y ocho segundos (02:38:48), de los cuales se advierten las siguientes circunstancias.

Dicho video presenta una duración de dos horas, treinta y ocho minutos con cincuenta y nueve segundos (02:38:59), el cual es continuo y sin cortes, del cual se advierten las siguientes circunstancias.

- Se comienza presentando a las y los integrantes del Cabildo de Santiago Astata, Oaxaca.
- En el segundo veintinueve<sup>30</sup> (00:00:29) se precisa que se trata de una Asamblea General Comunitaria, que tiene como finalidad “*recibir las propuestas en relación con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025*” por el que se identifica el método electivo de autoridades municipales de Santiago Astata.
- En el minuto doce con diez segundos<sup>31</sup> (00:12:10) se instala la Asamblea general de siete de septiembre de dos mil veinticinco.
- En el minuto doce con cincuenta y dos segundos<sup>32</sup> (00:12:52) el Secretario Municipal precisa el desarrollo CUARTO será para “*lectura de acuerdos de las propuestas determinadas por el Comité de Revisión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025*”.

---

<sup>30</sup> Del primer video analizado.

<sup>31</sup> También del primer video

<sup>32</sup> Del mismo video.



- A partir de ese acto comienza una serie de participaciones de las y los ciudadanos en torno a los acuerdos derivados del *Comité Revisor* y sobre la pertinencia o no de designar al *Consejo Electoral*, puesto que existen diversas participaciones referentes a que se continuarán con los trabajos del *Comité Revisor* o que la propia asamblea se pronunciará sobre las reglas aplicables, discusión o análisis que termina hasta la hora con cuarenta y cuatro minutos y cincuenta segundos (01:44:50)<sup>33</sup>.
- En el tiempo antes referido, se comienza con la designación de la Mesa de los Debates de esa asamblea, pero durante el desahogo de dicho punto comienzan nuevamente una serie de comentarios y discusiones en torno a lo que será analizado por esa asamblea, puesto que algunos ciudadanos refieren que la mesa de los debates debe realizar actos para la designación del *Consejo Electoral*, mientras que otros ciudadanos solicitaban que se analizara lo concerniente a los trabajos del *Comité Revisor*.
- Siendo en este punto donde, después de que el Presidente de la Mesa de los Debates manifestara que se integraría el *Consejo Electoral*, cuando diversos ciudadanos inconformes se comenzaron a levantar de sus asientos y acercarse a la mesa de los debates, existiendo, incluso, una serie de agresiones en donde tuvo que intervenir la policía y, finalmente el Presidente de la Mesa de los Debates declaró que, al no haber condiciones, se suspendía la asamblea.

De lo expuesto, se advierte que existen elementos suficientes para tener por acreditado que la Asamblea General Comunitaria del siete de septiembre fue suspendida, tal como lo señalan los terceros interesados y el propio *Consejo Electoral*. Asimismo, se corrobora que en dicha asamblea no se analizó el contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 ni los acuerdos formulados por el *Comité Revisor*. Por tanto, no le asiste la razón al actor al sostener que, en esa sesión, quedaron firmes las reglas que regirían el proceso electivo en curso en Santiago Astata.

No obstante, tal circunstancia no es suficiente para dotar de validez al acuerdo adoptado en la Asamblea de veintiocho de septiembre, relativo a la implementación de un nuevo requisito de elegibilidad. Ello, porque —

---

<sup>33</sup> Del segundo video.

además de las consideraciones ya expuestas— dicha determinación constituyó una modificación sustancial al sistema normativo aplicable, lo que exigía un procedimiento de deliberación que garantizara el consenso legítimo de la comunidad, lo cual no se acredita en el caso concreto.

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal a partir de la interpretación realizada de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulado, en la que se precisó que toda modificación sustantiva a las reglas de los procesos electivos en sistemas normativos debe acreditarse mediante un procedimiento deliberativo informado, abierto y participativo. Tal parámetro ha sido reiterado, entre otros, en los expedientes JNI/64/2025, relativo a la comunidad de Monjas, Miahuatlán, y JDCI/135/2025 y su acumulado, Santa María Peñoles del índice de este tribunal.

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme a lo acreditado en los procesos electivos de 2019 y 2022 en Santiago Astata, así como en el método identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, en dicho municipio no se había establecido como requisito de elegibilidad que las personas no hubieran ocupado previamente un cargo dentro del Ayuntamiento.

Esto se debe a que el sistema normativo vigente reconoce únicamente como requisitos de elegibilidad los siguientes:

1. Ser mayor de edad, (18 años).
2. Ser originaria y vecina de la comunidad.
3. Encontrarse inscritos en el padrón de electores y contar con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente.
4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
5. Las demás disposiciones que apruebe el *Consejo Electoral*.

Y como únicas restricciones para poder participar en el proceso electivo reconoce las siguientes:

1. Personas que no tengan como mínimo 5 años de radicar en la cabecera municipal y/o agencias.
2. Las personas que ostenten algún cargo comunitario o de elección a autoridad diversa a la municipal.



De lo anterior, es evidente que **no está reconocido** en el sistema de Santiago Astata esa restricción que se implementó en la asamblea de veintiocho de septiembre, por lo que **tal situación constituye una modificación al sistema normativo de la comunidad**, de donde, aun suponiendo sin conceder que fuera procedente someter a consideración del máximo órgano esa propuesta de modificación a las reglas que tiene vigente la comunidad, ello debió hacerse bajo un parámetro constitucional que acreditara que existió un consenso legítimo entre la ciudadanía para adoptar esa modificación.

Se llega a esa conclusión, porque aún ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se reconoce que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, **aún en el mismo acto en que será aplicado el sistema normativo modificado**, siempre que se aprecie la participación libre e informada de toda la comunidad.

Por este motivo, en el presente caso no se acredita el cumplimiento del estándar deliberativo. La convocatoria emitida para la asamblea del veintiocho de septiembre no especificó que las propuestas sometidas a consulta impactaban directamente en los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas interesadas en participar.

En el punto sexto de la convocatoria únicamente se mencionó: “información de las propuestas realizadas y determinadas por el comité de revisión del dictamen, nombrado en la asamblea del treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, para en su caso la aprobación o no de dichas propuestas en la asamblea; y lectura y valoración de las propuestas emitidas por el ciudadano Dorian Giovanni Ricárdez Medina”.

Este contenido resulta insuficiente para considerar que la ciudadanía conoció con claridad los temas que serían consultados, ni que se le informó que se trataba de reformas que afectarían el sistema de cargos. En consecuencia, las personas no contaron con elementos suficientes para reflexionar su decisión ni comprender las implicaciones que la aprobación de esa propuesta tendría dentro de su sistema normativo interno.

Además, no se acredita que la decisión adoptada haya sido producto de un ejercicio libre e informado por parte de la comunidad, ya que no existen elementos que permitan tener por demostrado que, mediante convocatoria

expresa y durante el desarrollo de la asamblea, se explicó de manera clara y comprensible a la ciudadanía asistente las razones que justificaban la propuesta de modificación normativa.

En particular, no consta **que quienes realizaron las propuestas** hayan expuesto ante la asamblea la incorporación de un nuevo requisito de elegibilidad para las personas aspirantes, ni los alcances que dicha modificación tendría en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los integrantes de la comunidad indígena. En tales condiciones, no se generaron las condiciones mínimas para que la ciudadanía pudiera valorar con conocimiento de causa los efectos de dicha propuesta.

De donde, este Tribunal considera que si bien las comunidades tienen reconocido en la Constitución Federal, el derecho de autodeterminación, lo cierto es que ello no puede al arbitrio de los integrantes de las comunidades, pues se deben de respetar las garantías mínimas de quienes integran la asamblea de estar informado los temas que se van a votar en ellas, en aras de garantizar la tutela del citado derecho de su comunidad en armonía con los derechos humanos de sus integrantes, pero al no haber actuado de esa manera, es innegable que la asamblea solo votó una determinación sin que se les haya informado el verdadero alcance en modificar esa regla de su sistema normativo, ni existe constancia de la participación universal de la comunidad.

Lo que cobra mayor relevancia si se concatena con el hecho de que no existe certeza del número cierto de personas que aprobaron dicha modificación, con base en la irregularidad previamente analizada -votos irregulares.

Ello, porque si bien es cierto, la *Sala Regional Xalapa* ha determinado en diversos precedentes como en el SX-JDC-178/2025, que en las asambleas comunitarias que se efectúan como actos previos es válido aceptar su realización con un quórum menor de asistentes en relación a una asamblea electiva, igual de cierto es que, en el caso que nos ocupa, el quórum registrado en la Asamblea General de veintiocho de septiembre no resulta ser suficiente para generar certeza sobre la aprobación de esa modificación a las reglas del sistema normativo.



Se arriba a tal conclusión porque conforme a la participación en los procesos electivos de 2016<sup>34</sup>, 2019 y 2022, se ha registrado una participación de un mil novecientos tres (1,903), un mil novecientos setenta y siete (1,977) y dos mil ciento veintinueve (2,129).

De donde se concluye que los trescientos cuarenta y nueve asistentes a la asamblea de veintiocho de septiembre no resultan suficiente para tener certeza que la implementación de la restricción para los aspirantes a candidatos fue producto de un consenso universal e informado de la ciudadanía de Santiago Astata.

Lo que lleva a considerar que tampoco se encuentre acreditado en autos que se le hubiere dado difusión a la convocatoria en toda la comunidad, porque si bien existe los acuses que la convocatoria fue recibida en el fraccionamiento la Tortolita, en el núcleo rural Zimatán y por el Agente de Policía de Zaachila, sin embargo, no consta en autos elementos que justifiquen que en esas comunidades se le hubiere dado la difusión a la misma a efecto de que los ciudadanos estuvieran informados de lo que en todo caso se iba a discutir en la citada asamblea, por tanto al ante la falta de certeza de la difusión de esta, lo que traduce en la vulneración al principio de máxima publicidad en favor de los ciudadanos de la comunidad.

En consecuencia, las condiciones con las que se aprobó la modificación a los requisitos de elegibilidad (introducción de un nuevo requisito) no demuestran que la decisión de carácter normativo haya sido informada de buena fe, a través de sus formas propias de organización y toma de decisiones, de manera que se permitiera la deliberación y adopción de acuerdos antes de que se proponga la aprobación de una regla específica.

Así, la deliberación o información previa de las comunidades no se trata de un requisito más, sino de una condición para que la modificación a través de Asamblea General Comunitaria, de una norma que afecta a toda una comunidad, pueda ser considerada válida.

Lo anterior, porque es derecho de la propia comunidad establecer su sistema normativo interno, pero no se puede afectar el derecho de sus

<sup>34</sup> Así se determinó en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-188/2016, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Santiago Astata en 2016, el cual se cita como hecho notorio por ser visible en la página electrónica del IEEPCO en el enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_188\\_2016.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_188_2016.pdf), en términos de la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

integrantes a participar en su diseño y aprobación en condiciones universales y de igualdad.

Por ello, se considera que no se garantizó correctamente el derecho de la ciudadanía de tomar una decisión informada y universal.

Este tipo de irregularidad no puede considerarse menor ni subsanable a posteriori, pues afecta de raíz la integridad del procedimiento electoral y, eventualmente, puede constituir una causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales que deben regir cualquier proceso democrático, incluso bajo sistemas normativos indígenas, conforme a los artículos 41 y 115 de la *Constitución Federal*.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima fundados los agravios planteados por la parte actora, al haberse acreditado que la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de septiembre careció de condiciones mínimas de certeza y deliberación informada, afectando la validez de los actos adoptados. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente revocar el acta correspondiente, así como los acuerdos emanados de ella.

No obstante, contrario a lo que solicita el promovente, este órgano jurisdiccional considera que no resulta jurídicamente viable declarar la aplicación automática de las normas consuetudinarias contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025 para el actual proceso electivo. Ello, en virtud de que de los elementos de convicción que obran en autos se desprende que existe una deliberación inconclusa dentro de la comunidad indígena de Santiago Astata, respecto de la modificación a su sistema normativo interno, como parte del ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación.

En efecto, diversos elementos probatorios —entre ellos, videos, actas, escritos y comparecencias— dan cuenta de que un sector significativo de la ciudadanía ha planteado, en ejercicio de sus formas propias de organización, la necesidad de revisar y, en su caso, modificar determinadas reglas consuetudinarias que rigen la elección de sus autoridades municipales. Tal manifestación, en tanto expresión del derecho colectivo de la comunidad indígena reconocida como sujeto de derecho en el artículo 2° de la Constitución Federal, debe ser atendida desde una perspectiva intercultural y con base en los principios de máxima protección de la autonomía y mínima intervención del Estado.



Así la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, siempre que se respeten los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el contenido y la vigencia de las normas consuetudinarias aplicables al proceso electivo deben ser determinadas directamente por la Asamblea General Comunitaria, a través de un procedimiento transparente, informado y participativo, conforme a las prácticas tradicionales y a los valores culturales propios de la comunidad.

Esta vía garantiza no solo el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación, sino que también previene que una decisión judicial sustituya el espacio deliberativo que corresponde únicamente a la comunidad indígena, como titular de su sistema normativo. En el presente caso, atender la pretensión final del actor —esto es, restablecer por determinación judicial las normas reconocidas en el dictamen antes citado— resultaría incompatible con el contexto comunitario documentado y con los principios constitucionales que orientan la actuación del Estado frente a pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, en aras de proteger la dimensión colectiva del derecho de autodeterminación de la comunidad de Santiago Astata y **preservar su facultad de decidir sobre las normas que regirán la elección de sus autoridades municipales**, este Tribunal estima procedente **devolver a su máximo órgano de decisión —la Asamblea General Comunitaria— la determinación relativa al contenido del sistema normativo que deberá aplicarse en el proceso electivo en curso.**<sup>35</sup>

No pasa por inadvertido que este Tribunal dictó sentencia en el diverso expediente JNI/55/2025, el catorce de octubre, en la que se revocó los

<sup>35</sup> Criterio que ha sido sostenido previamente por este Tribunal en la sentencia del expediente JNI/36/2025

acuerdos tomados mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto, del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, conforme a lo establecido en la ejecutoria; sin embargo, en aras de tutelar el derecho de autonomía y autodeterminación de la comunidad, es que se considera necesario someter al consenso del máximo órgano de decisión que es la asamblea las propuestas emitidas por los ciudadanos.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En virtud de que los agravios planteados por la parte actora resultaron fundados, conforme a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, inciso a), de la Ley de Medios, se **revocan** la totalidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre de la comunidad indígena de Santiago Astata, Oaxaca.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho colectivo de autodeterminación de dicha comunidad indígena —reconocida como sujeto de derecho en el artículo 2° de la Constitución Federal—, y con la finalidad de que sea su máximo órgano de decisión el que defina, mediante un proceso culturalmente adecuado, las normas consuetudinarias que regirán el proceso de elección de sus autoridades municipales, se emiten los siguientes efectos:

### A. Convocatoria

Se ordena al *Presidente Municipal* que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación legal de la presente resolución, **emita una convocatoria dirigida a toda la ciudadanía de Santiago Astata**, para la celebración de una **Asamblea General Comunitaria**, la cual deberá realizarse **a más tardar dentro de los ocho días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria**.

La finalidad exclusiva de dicha asamblea será que la comunidad, mediante deliberación libre, **transparente, informada y participativa**, defina las normas consuetudinarias que habrán de regir el proceso electivo vigente, con base en sus formas tradicionales de organización y toma de decisiones.

Asimismo, una vez determinadas las reglas comunitarias, y si así lo estima pertinente la asamblea, podrá procederse a la integración del *Consejo Electoral Comunitario*. Los acuerdos adoptados deberán constar en acta y ser informados tanto a este *Tribunal* como a la *IEEPCO*, a efecto de que



dicha autoridad pueda, en su oportunidad, pronunciarse sobre la calificación de la elección correspondiente.

## B. Contenido y difusión de la convocatoria

La convocatoria deberá:

- Ser ampliamente difundida en la cabecera municipal y agencias que participen en el proceso electivo.
- Precisar de manera clara y comprensible la **finalidad deliberativa de la asamblea**, así como la trascendencia que reviste para el ejercicio del derecho a la libre determinación de la comunidad indígena.
- Incluir un **llamado expreso a la participación universal e informada**, invitando a que todas las propuestas de reglas comunitarias sean presentadas y consideradas en igualdad de condiciones.

Asimismo, en la propia convocatoria deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía que, **en caso de no alcanzarse un consenso comunitario legítimo, se entenderá que el proceso electivo deberá regirse por las reglas reconocidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025**, por tratarse del sistema normativo que se encuentra vigente hasta en tanto no sea legítimamente modificado por la comunidad.

El Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal la emisión de la convocatoria dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su publicación**, así como acreditar la **difusión que se haya dado** a la misma y, en su momento, **remitir las constancias de celebración de la asamblea**, dentro de las **veinticuatro horas posteriores a su conclusión**.

## C. Vinculación

Se vincula a la *DESNI* para que, conforme a sus facultades, **coadyuve con el Presidente Municipal** en la organización, seguimiento y verificación de la celebración de la asamblea general ordenada en esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Astata y a la titular de la *DESNI* que, **en caso de incumplimiento de los plazos o condiciones establecidos en esta sentencia**, se les impondrá una **amonestación pública**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios,

sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan derivarse.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se encauza el presente *Juicio Ciudadano Indígena a Juicio Electoral*, conforme a lo determinado en el apartado 3 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda, únicamente por lo que hace a los actos precisados en el apartado 4 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revocan** los acuerdos emanados de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de septiembre, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, que den cumplimiento al apartado de efectos.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

- Correo electrónico, al actor y a los terceros interesados en los domicilios que señalaron para tal efecto;
- Por oficio, a las autoridades señaladas como responsables y autoridad vinculada, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la impugnación promovida por el actor en relación con el presente juicio;
- Por estrados, a los demás interesados que no señalaron domicilio para oír notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 103, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.